

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO BOHÓRQUEZ
FLECHAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00111 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento incidente de nulidad, fundamentado en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P., al cual se aporta poder conferido al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO para la representación judicial de la Nación - Rama Judicial en los términos del artículo 74 y s.s. del C.G.P..

Advierte el apoderado de la entidad accionada, que la notificación del auto admisorio no se surtió en debida forma, pues no fueron enviados a la entidad demandada el auto admisorio de la demanda, traslados y anexos, toda vez no reposa certificación de dicha actuación en el expediente. Indica que tales documentales no fueron enviados a la dirección física donde recibe correspondencia el extremo procesal pasivo, conforme lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., generándose una indebida notificación, lo que trajo como consecuencia no poder pronunciarse durante el término de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales establecidas en el ordenamiento jurídico tienen soporte en el artículo 29 de la Constitución, en el cual se consagra el *debido proceso* como pilar fundamental de todas las actuaciones judiciales; de esta manera, las nulidades constituyen un mecanismo para restablecer el debido proceso con el cual se amparan los interés de las partes en el caso en que sean objeto de arbitrariedades o

actuaciones que no estén acordes con las ritualidades propias de cada uno de los procesos judiciales¹.

En tal sentido, las nulidades fueron instituidas con el fin de que se pueda corregir aquellas omisiones relevantes en que se hubiera incurrido en la actuación judicial en contravía de los derechos fundamentales de las partes, permitiéndoles hacer efectivos todos sus derechos dentro del trámite procesal.

Por lo anterior, el legislador en aras de asegurar la validez del procedimiento judicial fijó precisas causales de nulidad, las cuales debe analizar el Juez previo a resolver el fondo del caso en aras de evitar que posibles vicios procesales que afecten en todo o en parte la actuación.

De acuerdo con lo expuesto, corresponda al Despacho establecer si en el presente caso se configura causal de nulidad al tenor de lo previsto en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P., relacionada con la notificación personal de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, a la entidad accionada.

Dicho precepto, establece que:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Ahora, se debe señalar que el artículo 171 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le*

¹ Corte Suprema de Justicia- Sentencia 5 de febrero de 2008

corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor. (...) (Subrayado del Despacho)

Respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda tramitada bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, el artículo 197 de dicha codificación expresa:

"DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."
(Subrayado del Despacho)

A su vez el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., dispuso:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso..." (Resaltado del Despacho)

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado frente a la notificación del auto admisorio, lo siguiente:

(...) Debe ser valorada por todos los operadores judiciales como uno de los elementos vertebrales del derecho al debido proceso. En efecto la jurisprudencia de esta Corporación y la de la Corte Constitucional han señalado que la notificación del auto admisorio de la demanda en cualquier tipo de proceso es el acto de comunicación procesal más importante es del que se debe procurar mayor efectividad toda vez que a través del mismo se garantiza el conocimiento real de la decisión que incorpora y es de esa manera que se van a vincular al proceso a quienes les concierne dicha decisión, en otras palabras, es un medio idóneo para lograr que el afectado o interesado ejerza su derecho de contradicción para plantear su defensa y excepciones, razón por la cual el procedimiento de notificación debe ser riguroso y apegado a las disposiciones legales que indiquen la manera como debe llevarse a cabo en cada uno de los procesos.²

Conforme a las disposiciones antes transcritas, indica el Despacho que en los casos en que se demande a entidades públicas, la notificación personal de que trata el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A se realizará al correo de notificaciones judiciales dispuesta para tal efecto, el cual debe identificar la providencia a notificar, aportando copia de la demanda; no obstante, con las modificaciones realizadas a través del Código General del Proceso se estableció que deberá realizarse la remisión a través de servicio postal autorizado de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

² Consejo de Estado- providencia 3 de octubre de 2013 - Rad 11001-03-15-000-2013-01669-00

Pues bien, en el *sub examine*, se procedió a admitir la demanda mediante providencia de 21 de septiembre de 2018 en la cual se ordenó realizar la notificación en los términos del artículo 199 el C.P.A.C.A. (fls 61-62), providencia que fue registrada en el Estado Electrónico No. 062 del 24 de septiembre de 2018. Luego, a través de mensaje de datos de fecha 21 de octubre de 2018 dirigido al correo dsajtnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co se notificó la demanda a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitiéndole en archivo adjunto copia de la auto admisorio, de la demanda y sus anexos (fl. 65), generándose el acuse de recibo correspondiente (fl. 68). De esta forma, de acuerdo con la constancia Secretarial vista a folio 70 el traslado de la demanda se surtió entre **23 de octubre de 2018** y el **31 de enero de 2019** (fl. 70)

No obstante, una vez revisada por Secretaría la carpeta de correspondencia del año 2018 en donde reposan las planillas de envío no se encontró registro de la remisión de la correspondencia relacionada con la admisión de la demanda de la referencia, tal como se consignó en la constancia secretarial vista a folio 9 C. Incidente; actuación que se ha de cumplir de acuerdo con lo dispuesto en la precitada norma y en acatamiento de lo ordenando en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto en precedencia, la notificación personal del auto de fecha 21 de septiembre de 2018, respecto de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no fue practicada en legal forma, y en tal sentido, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, inciso 1º del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de nulidad fue presentada oportunamente y con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 134 y 135 del C.G.P.³, y habiéndose surtido el traslado correspondiente

³ "ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previa traslado, decreto y práctico de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere preferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y las hechas en que se fundamenta, y aportar a solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerla, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechas que pudieran alegarse como excepciones previas, a in que se proponga después de sanada a par quien carezca de legitimación." (Resalta el Despacho)

(fl. 7 C. Incidente); procede su declaratoria que tendrá efectos a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual se dará aplicación al artículo 301 ibídem, que señala:

"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

En consecuencia se tiene, que el apoderado judicial de la entidad demandada ya conoce del presente proceso y ha actuado dentro del mismo, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se tendrá como notificado por conducta concluyente, razón por la cual, los términos de traslado del auto admisorio de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **21 de septiembre de 2018**, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de marzo de 2019 por el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., de acuerdo con lo expuesto en precedencia

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le indica que los términos de traslado establecidos en el numeral Tercero del auto admisorio de la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de ejecutoria de la presente providencia. Informándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán a su disposición en Secretaría, para los fines pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151.608 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial, en los términos del poder especial obrante a folio 3 del C. Incidente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 015, Hay 08/04/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO